

CAMARA ADUANERA DE CHILE - A.G.

GERENCIA

O'Higgins 1266 - Valparaíso

Teléfono (032) 2555300

Fax (032) 2555333

E-mail: contacto@camaraaduanera.cl

OFICINA EN AEROPUERTO A. MERINO B.

Teléfono: (02) 6019835

Fax: (02) 6010591

OFICINA EN LOS ANDES

Ed. Administrativo PTLA

3° Piso, Of. 8

Teléfono (034) 370785

Fax (034) 370786

E-mail: losandes@camaraaduanera.cl

OFICINA EN SAN ANTONIO

Alan Macowan 245, Recintos Portuarios

Acceso Sur Of. 2

Teléfono (035) 282905

Fax (035) 286398

E-mail: sanantonio@camaraaduanera.cl

REG. CAMARA N° 192/2011

TRAMITACIONES - Otros 143-12

VALPARAISO, 27 de abril de 2011.

Señor Agente:

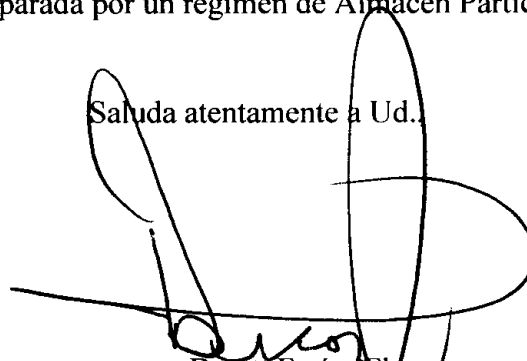
Mat.: Adjunta documentos de interés que indica.

Con la presente, acompañamos a usted los siguientes documentos extraídos del Boletín Oficial del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiente al mes de Octubre de 2010, que complementan las respectivas materias de que dan cuenta nuestras circulares:

- **Oficio Ord. N° 16.258, 12.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Monto Póliza de Seguro
- **Oficio Ord. N° 16.265, 12.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Ordenanza de Aduanas. Art. 201 N° 8
- **Oficio Ord. N° 16.310, 13.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Cumplimiento requisito de estudios, concurso de agentes de aduana
- **Oficio Ord. N° 16.332, 13.10.2010, de Director Nacional de Aduanas:**
Mat.: Franquicia de la partida 0001
- **Oficio Ord. N° 16.384, 14.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Recurso revisión ley N° 19.880. Reclamo aforo, fallo segunda instancia firme y ejecutoriado
- **Oficio Ord. N° 16.421, 14.10.2010, de Asuntos Internacionales:**
Mat.: Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea.
- **Oficio Ord. N° 16.478, 15.10.2010, de Asuntos Internacionales:**
Mat.: Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos. Mercancía en Zona Franca de Colombia
- **Oficio Ord. N° 16.543, 18.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Salida temporal para perfeccionamiento activo.

- **Oficio Ord. N° 16.713, 20.10.2010, de Asuntos Internacionales:**
Mat.: Devuelve solicitud de Resolución Anticipada
- **Oficio Ord. N° 16.732, 21.10.2010, de Subdirector Jurídico:**
Mat.: Situación de mercancía amparada por un régimen de Almacén Particular

Saluda atentamente a Ud.



Denitt Fariás Flores
Secretario Técnico

DFF/mrh

**OFICIO ORDINARIO N° 16.258
VALPARAÍSO, 12.10.2010**

MAT : Monto Póliza de Seguro
REF : Su Of. N° 16.097 de 06.10.2010.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SR. SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

Con relación a su oficio de la referencia, a través del cual solicita se señale el monto de Póliza N° 01-56-003044 emitida por Magallanes Seguros, contratada por ALMACÉN EXTRAPORTUARIO EL SAUCE S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Hacienda N° 1.114, de 1998, se informa que el mismo, de conformidad al artículo 13 del Decreto de Hacienda N° 1.114, deberá ser de *“tres mil unidades de fomento tratándose de recintos menores, seis mil unidades de fomento en el caso de recintos medianos y dieciocho mil unidades de fomento para los recintos mayores”*.

Se reitera que el asegurado deberá ser *“Fisco de Chile. Servicio Nacional de Aduanas”* y que previo a cursar la póliza, la misma debe contar con la aprobación del Director Nacional de Aduanas e inscribirse en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Saluda atentamente a Ud.

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE

**OFICIO ORDINARIO N° 16.265
VALPARAÍSO, 12.10.2010**

MAT : Art. 201 N° 8 letra c) Ordenanza de Aduanas.
REF : Su Ord. 16.101 de 06.10.2010.
ADJ : Antecedentes.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑOR SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

Con relación a Of. de la referencia, a través del cual remite presentación de la Agente de Aduanas, señora Dora Adelsdorfer Orellana, quien solicita reconsideración del Oficio Ordinario 8605 de 08.06.2010, por el cual se le informa que no resulta factible que se desempeñe durante todas las mañanas, de lunes a viernes, en el Consultorio Civil-Laboral, de la Corporación de Asistencia Judicial, de Valparaíso, se informa.

Como se informó por esta Subdirección Jurídica, (Ord. N° 7769/2010) el artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas prescribe que los despachadores, sin perjuicio de las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos, se encuentran sujetos a los deberes generales que señala, estableciendo su numeral 8

letra c) *“Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, tanto ante el Servicio de Aduanas como en su oficina, la que deberá mantener abierta al público, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular”*.

Lo anterior no conlleva un desempeño exclusivo y/o excluyente, como se deduce por la existencia de incompatibilidades con las labores que establece el artículo 207 de la misma Ordenanza. A contrario sensu, si las mismas no guardan relación –además de las de parentesco– con la calidad de consignante y consignatario de naves o de sus agentes y apoderados o con la calidad de trabajador contratado por personas naturales o jurídicas, que directamente o indirectamente, efectúan o se vinculen con operaciones de comercio exterior, están permitidas.

El inciso cuarto del artículo 204 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que *“no se requerirá autorización del Administrador, sino simple aviso dado por el agente, cuando se trate de ausencias breves, motivadas por razones de trabajo, no superiores a cuarenta y ocho horas en cada semana”*.

En opinión de esta Subdirección Jurídica, no es posible incluir entre las ausencias breves establecidas por la norma, esto es, dos días, semanales, una que conlleve diariamente media jornada ordinaria de trabajo, como es el caso de la peticionaria, ya que conforme a los antecedentes, su horario en el Consultorio Civil Laboral de Valparaíso como Abogado Auxiliar, es de *“de lunes a viernes durante las mañanas”*, con 96 horas mensuales, esto es, 24 horas semanales (Certificado Corporación Asistencia Judicial Región de Valparaíso, de 08.02.08). Lo anterior conlleva a que en definitiva, la peticionaria desarrolle sus funciones como despachadora, solamente en media jornada diaria.

El inciso tercero del mismo artículo 204 de la Ordenanza, prescribe que las ausencias de los despachadores que sobrepasen los treinta días hábiles en un año calendario –contabilizados de lunes a viernes, conforme al artículo 25 de la ley N° 19.880– requieren de la autorización del Director Nacional de Aduanas y la designación de un reemplazante ocasional. Tomando en consideración que dentro de cada año laboral normal, la señora Adelsdorfer debe estar medio año laboral normal en labores diversas a su cargo, no cumpliría con la obligación de ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su investidura ya que en definitiva, como se ha señalado, ejercería diariamente su cargo como Agente de Aduanas, de lunes a viernes, en media jornada.

Acorde a lo anterior, en opinión de esta Subdirección, no procede acoger la reconsideración solicitada.

Saluda atentamente a Ud.,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE

**OFICIO OF
VALPARAÍ**

MAT : Cump
so de a
REF : Su ofic

**DE : SUBD
A : SEÑO
ZACIC**

En relación ROESSLER Fl lación al cump dos en el artícu para ser design do que cuenta c versidad de E indica, a Ingeni como apoderad 15 de abril del guiente:

- En el caso p puede ser r de acuerdo artículo 196 tratarse de t da como ap un periodo tancias que señor Roess año.
- En cuanto al dios, cabe se del Minister tatuto Orgán blece en su c corresponde de reconoc profesional el extranjero tratados inte formemente emanada de blica, la cua mediante di de 1989, 29. Conforme a l reconocimiento, dos, no resulta cumplimiento de nado agente de a Saluda atenta

FR.
SUBDIRI

**OFICIO ORDINARIO N° 16.310
VALPARAÍSO, 13.10.2010**

MAT. : Cumplimiento requisito de estudios; concurso de agentes de aduana.
REF. : Su oficio N° 16.100 de 06.10.2010.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑOR SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

En relación a la presentación de don JAIME ROESSLER FERNÁNDEZ, quien consulta en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 196 de la Ordenanza de Aduanas para ser designado agente de aduanas –considerando que cuenta con estudios de Negocios en una Universidad de Estados Unidos, equivalente según indica, a Ingeniería Comercial, y que se desempeña como apoderado de agente de aduana, a contar del 15 de abril del presente año–, señalo a usted lo siguiente:

- En el caso planteado, el requisito de estudios no puede ser reemplazado por experiencia, ya que de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 196 de la Ordenanza de Aduanas, debe tratarse de una persona que haya sido reconocida como apoderado del agente de aduanas, por un periodo no inferior a diez años, en circunstancias que la designación como apoderado del señor Roessler Fernández, data de menos de un año.
- En cuanto al cumplimiento del requisito de estudios, cabe señalar que el D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, que aprobó el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, establece en su artículo 3 que a dicha Universidad le corresponde la atribución privativa y excluyente de reconocer, revalidar o convalidar títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. Así lo ha señalado uniformemente la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la cual se ha pronunciado sobre la materia mediante dictámenes 32.844, de 1982, 27.922, de 1989, 29.514, de 2003, entre otros.

Conforme a lo señalado, mientras no se acredite el reconocimiento, revalidación o convalidación referidos, no resulta procedente pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito de estudios para ser designado agente de aduanas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE

**OFICIO ORDINARIO N° 16.332
VALPARAÍSO, 13.10.2010**

MAT. : Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea. Respuesta a presentación Sr. E. Sánchez G.
ANT. : Oficio N° 9.573, de 22.06.2010. Departamento Asuntos Internacionales.
REF. : Su oficio N° 15.821 de 30.09.2010.

**DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES
A : SRTA. ANA M. MONTESI FERNÁNDEZ
JEFA UNIDAD TÉCNICA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO**

Respecto a consulta efectuada en su oficio de la referencia, informo lo siguiente.

El numeral 6, Artículo 20, Anexo III del Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea señala "El exportador **podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado**, siempre que su presentación a las autoridades aduaneras del país importador se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos".

Consecuentemente con la disposición citada anteriormente, nada impide que un exportador que –al momento de la exportación– no declaró el origen de las mercancías lo haga con posterioridad –materia de la presentación del Sr. Sánchez– debiendo, en este procedimiento, dejar registrada la fecha en que se efectuó. De lo contrario, la prueba de origen se volvería inválida al presentarse fuera de plazo (después de diez meses de la emisión de la factura).

Las facturas adjuntas en la presentación, señalan una fecha de emisión para la leyenda que acredita el carácter originario de las mercancías –posterior a la emisión de la mismas– motivo por el que este Departamento respondió la consulta en comento de forma positiva.

Saluda atentamente a usted,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**OFICIO ORDINARIO N° 16.384
VALPARAÍSO, 14.10.2010**

MAT. : Recurso revisión ley N° 19.880. Reclamo aforo, fallo segunda instancia firme y ejecutoriado.
REF. : Reclamo de Aforo N° 1190, de la Aduana de Los Andes, de 30.12.08; Oficio Ord. N° 12.336, del Subdirector Técnico, de 04.08.10 y su Oficio Ord. N° 15.951, de 05.10.10.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑOR JEFE SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACIÓN

En relación a su Oficio de la referencia, por el cual formula diversas consultas con ocasión del recurso de revisión deducido en contra del oficio Ord. N° 12.336, también de la referencia, concerniente al Reclamo de Aforo N° 1190, de la Aduana de Los Andes, cumpla con señalar a usted lo siguiente.

En el reclamo recién citado y atendido la pretensión del reclamante, esto es, la procedencia del Acuerdo Chile MERCOSUR y, en subsidio, que la mercancía cumple con los requisitos dispuestos en la ley N° 20.269, sujeta, por ende, al régimen de 0% arancel aduanero, se solicitó se dejara sin efecto el cargo formulado que dio origen a dicho proceso.

Por resolución N° 278, de 18.11.09, el Director Nacional, en su calidad de juez de segunda instancia, resolvió revocar el fallo de primera instancia; negar la aplicación del Acuerdo Chile- MERCOSUR, confirmar el cargo y la denuncia y formular otra denuncia por infracción al artículo 176, letra ñ), de la Ordenanza de Aduanas. Este fallo fue debidamente notificado, remitido la carta certificada respectiva, encontrándose firme y ejecutoriado.

Por oficio N° 12.336, de la referencia, y atendida la solicitud del Agente señor Estanislao Sánchez G. sobre la procedencia de 0% arancel aduanero para la mercancía objeto del Reclamo N° 1190 antes citado, el Subdirector Técnico le informó que, dado el reclamo antes referido y lo resuelto por el Director Nacional en su fallo de segunda instancia, no procedía anular el Giro Comprobante de Pago F-09 N° 40.639, de 25.11.09, que tuvo su origen en el Cargo N° 920101, que fuera confirmado por el citado fallo de segunda instancia en el reclamo antes referido.

Por presentación de 8 de septiembre el agente antes individualizado, dedujo recurso de revisión conforme a la ley N° 19.880, solicitando se disponga la anulación o modificación del Giro Comprobante de Pago F-09 N° 40.639 citado, en atención a lo dispuesto en la ley N° 20.269, en cuanto la mercancía es un bien de capital, con un régimen arancelario de 0%.

Con ocasión del referido recurso y con respecto a las consultas formuladas por usted, cumpla con informarle, en primer término, que tanto la cuestión principal, como la subsidiaria, fueron resueltas por el fallo de segunda instancia, debiendo estarse a sus términos, que en lo sustancial confirmó el cargo citado, fallo que por lo demás se encuentra firme y ejecutoriado, lo que ocurre cuando, notificado válidamente el interesado, han transcurrido todos los plazos que el ordenamiento jurídico establece para deducir los recursos procesales para impugnar tal resolución. En este caso, por otro lado, ocurre lo que procesalmente se denomina el "desasimiento" del tribunal, esto es, que notificado que sea la sentencia definitiva o interlocutoria, el juez que la dictó, en este caso, el Director Nacional de Aduanas como tribunal de segunda instancia, queda inhibido de

alterarla o modificarla, a no ser para aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones o rectificar errores de copia, referencia o cálculos aritméticos que aparezcan de manifiesto en la sentencia, esto es, cuestiones formales menores, que no afectan la esencia o substancia del fallo.

Por otro lado, tratándose el reclamo de aforo de una vía jurisdiccional, no proceden las vías administrativas de impugnación dispuestas en la ley N° 19.880, como es el caso del recurso de revisión deducido, por lo que no cabe que ni la misma autoridad, el Director Nacional, u otra, a saber, un Subdirector, Director Regional o Administrador, por la vía administrativa, modifiquen o alteren lo ya fallado en la vía jurisdiccional, más cuando, como se ha adelantado, el mismo se encuentra firme y ejecutoriado. Con todo, de haberse estimado que el fallo expedido por el tribunal de segunda instancia era ilegal o arbitrario, como fallo judicial, debió, en su oportunidad, ser recurrido ante los tribunales de justicia, ejerciendo los recursos procesales dispuestos al efecto.

Por otra parte, frente a un cargo formulado por el Servicio a los operadores les asiste el derecho a reclamar de los mismos, sin perjuicio que también es factible que el reclamo sea interpuesto directamente por ellos, fijándose en ese momento la cuestión controvertida. Las actuaciones del tribunal y de la parte deben circunscribirse en torno a dicha cuestión, no siendo procedente, por lo tanto, que en el transcurso del proceso se agreguen nuevos o diferentes asuntos que la hagan variar, quedando, por lo tanto, invariable al inicio del proceso. De esta forma dicha cuestión es fijada por el cargo o por el reclamo deducido por el operador, pudiendo en este último caso existir una petición principal y otra accesoria o subsidiaria; lo importante, en definitiva, es que tanto el tribunal, como la parte reclamante, en la discusión, prueba, sentencia y recursos se atengan a la cuestión controvertida y al procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, y en cuanto a la apelación en subsidio, ésta sólo se considera para el auto de prueba y para el caso que el tribunal de primera instancia niegue lugar a la reposición del mismo, debiendo dicha apelación cumplir todas las normas y prescripciones que corresponden a la apelación de la sentencia de primera instancia.

Saluda atentamente a Ud.

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
 SUBDIRECTOR JURÍDICO

OFICIO ORDINARIO N° 16.421
VALPARAÍSO, 14.10.2010

MAT. : Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea. Declaración en Factura/Of. Ord. N° 15.391-2010.

REF. : Su presentación de 05.10.2010.

ADJ. : Antecedentes anexados a su presentación.

DE : GAST
JEFE
INTEL
A : SRS.
ORLA
AGEN

En relación cual solicita un Ordinario N° 15 raciones en facturación Chile-U

1. El artículo 2 do de Asoci factura lleva exportador. do según se obligación c ción de que o a las auto del país expe que acepta l llas declara como si las
2. Las Notas F tículo 20. let declaracion turas si esta original. En dos, la dispe declaracione las declaraci turas;. Lo a nes de expor declaración c pia de la fact ginal. lo que 20. Anexo III rá la declara na, estampau la nota de en mercial la de dice II: Los v ción de una Apéndice II'

El oficio N° 1 te al Acuerdo de / ñala en su últim declaraciones rea si estas declaraci obviando, lo inho realizadas por exp se establece en la se encuentran dis Se agradece c tión. Sin embargo caso, dejar sin ef

DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
INTERNACIONALES
A : SRS. JUAN LEÓN VALENZUELA Y
ORLANDO ARÁNGUIZ
AGENTES DE ADUANA

En relación a presentación de la referencia, en la cual solicita una aclaración a lo dispuesto en Oficio Ordinario N° 15391, de 23.09.2010, respecto a declaraciones en factura bajo el marco del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, informo lo siguiente:

1. El artículo 20, numeral 5, del Anexo III del Acuerdo de Asociación, indica "Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano".
2. Las Notas Explicativas relativas al Anexo III, Artículo 20, letra b) señalan "Podrán aceptarse las declaraciones realizadas en fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas". Lo anterior, implica que -para declaraciones de exportadores autorizados-, si bien puede la declaración estar efectuada en una copia o fotocopia de la factura, esta declaración debe ser en original, lo que se condice con el numeral 4, artículo 20, Anexo III que reza así "El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el Apéndice IV. Los requisitos específicos para la realización de una declaración en factura figuran en el Apéndice II".

El oficio N° 15.391, de 23.2010, en lo concerniente al Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, señala en su último párrafo, "pueden aceptarse las declaraciones realizadas en fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas como el original", obviando, lo inherente a las declaraciones en factura realizadas por exportadores autorizados las que, como se establece en las disposiciones antes mencionadas, se encuentran dispensadas de firma.

Se agradece el alcance realizado al oficio en cuestión. Sin embargo, éste no tiene por objeto, en ningún caso, dejar sin efecto disposiciones establecidas en el

Acuerdo, las que son materia de ley y prevalecen sobre lo vertido en el oficio indicado.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
 JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO ORDINARIO N° 16.478
VALPARAÍSO, 15.10.2010

MAT : Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos. Mercancía en Zona Franca de Colombia.

REF : Presentación del Sr. Fernando Moreno, Gerente General PlastiQuímica Sic Ltda., de fecha 05.07.2010.

DE : JEFE DEPARTAMENTO ASUNTOS INTERNACIONALES
A : SR. FERNANDO MORENO D.
GERENTE GENERAL PLASTIQUÍMICA SIC LTDA.

Se ha recibido en este Departamento presentación mediante la cual solicita autorización para acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, en sus importaciones de Monómero Estireno de origen estadounidense, pero embarcado en Zona Franca de Colombia. Sobre el particular informo lo siguiente:

La generalidad de los Tratados suscritos por Chile establecen que para que una mercancía pueda ser beneficiada bajo régimen arancelario preferencial, éstas deben cumplir con ciertas condiciones, entre otras, las normas de origen establecidas en el Tratado respectivo; estar acompañadas de pruebas documentales válidas que certifiquen su origen, y reglas de procedimientos relativas al transporte directo, esto es, que las mercancías sean transportadas directamente desde el país de origen al país de destino.

El modelo de importación que PlastiQuímica desea validar, consiste en la compra de Monómero Estireno a la empresa "AJOVER" de Colombia, quien a su vez lo adquiere del productor en Estados Unidos "TOTAL PETROCHEMICALS". Se alude como fundamento de esta operación, el hecho de que el productor de Estados Unidos sólo vendería en grandes cantidades a granel, a diferencia del vendedor en Colombia que vendería en tambores y en menor cantidad.

Sobre el particular el Artículo 4.11 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos dispone que una mercancía no será considerada originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

Asimismo, señala que la parte importadora podrá requerir que una persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquier operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados anteriormente.

Respecto de esta materia y, a objeto de entregar un lineamiento para la operatoria en este y otros Acuerdos Comerciales, este Servicio, mediante oficio circular N° 302, de 21.12.2004, instruyó acerca del procedimiento y condiciones a cumplir cuando las mercancías por las que se solicita trato preferencial, permanecen en territorios no Partes con ocasión diversa a un tránsito o transbordo.

De lo expuesto entonces se puede concluir, que la operación consultada por PlastiQuímica podrá acogerse a los beneficios del TLC Chile-Estados Unidos con mercancías depositadas en almacenamiento temporal bajo custodia aduanera en un tercer país (Colombia), en la medida que se dé cumplimiento a lo dispuesto en oficio circular N° 302, de 2004. Es decir, se deberá disponer para cada importación, del conocimiento de embarque de las mercancías desde Estados Unidos a Colombia; del documento aduanero que acredite que las mercancías permanecieron bajo custodia de la Aduana Colombia y; del documento de transporte desde Colombia a Chile, garantizándose de esta forma, que las mercancías que salieron desde Estados Unidos son las mismas en su naturaleza, que las que llegarán finalmente a Chile.

En lo demás, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Capítulo 4 del Tratado en comento.

Saluda atentamente a usted,

GASTON FERNANDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

**OFICIO ORDINARIO N° 16.543
VALPARAÍSO, 18.10.2010**

MAT. : Salida temporal para perfeccionamiento activo.

REF. : Su Oficio N° 15.544 de 27.09.2010.

**DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SEÑOR SUBDIRECTOR TÉCNICO**

En relación a su oficio de la referencia, mediante el cual consulta sobre la autoridad competente para conceder la destinación de salida temporal para perfeccionamiento pasivo, conforme al artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, infórmo lo siguiente:

1. El artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas, relativo a la salida temporal para perfeccionamiento, no indica la autoridad a quien compete autorizar el régimen. Por consiguiente, debe entenderse que la

facultad se encuentra radicada en la Dirección Regional o Administración de Aduana por la cual se materializará la destinación.

2. El referido artículo 118, señala que para que puedan salir del país bajo la destinación de salida temporal para perfeccionamiento pasivo, debe tratarse de mercancías susceptibles de acogerse a salida temporal, esto es, la destinación a que se refiere el artículo 114 del texto legal.
3. Por su parte el artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, relativo a la salida temporal, establece expresamente que la destinación de las mercancías identificables en especie, que sean retornadas al país dentro del plazo concedido y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a las mercancías que señala en los literales a) a i) como asimismo las prórrogas que no excedan de dos años corresponde otorgarlas a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas.
4. Sin embargo, mediante resolución N° 3.829 de 18.08.2010, el Director Nacional delegó en el Subdirector Técnico, facultades relativas a la salida temporal, en los siguientes términos:
"Autorizar la destinación de salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas de mercancías no susceptibles de identificarse en especie, por resolución fundada, en la que se fijarán al efecto, las condiciones y medidas de resguardo especiales".
5. De acuerdo a lo señalado, los Directores Regionales y Administradores de Aduanas pueden autorizar la salida temporal para perfeccionamiento pasivo de aquellas mercancías identificables en especie, que sean retornadas al país dentro del plazo concedido y que su especificación, naturaleza o destino corresponda a las mercancías que señala en los literales a) a i) del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas. Si se tratare de otras mercancías corresponde que la Subdirección Técnica se pronuncie previamente sobre la procedencia de que las mercancías se acojan al régimen de salida temporal, conforme al artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTES
SUBDIRECTOR JURÍDICO SUBROGANTE

**OFICIO ORDINARIO N° 16.713
VALPARAÍSO, 20.10.2010**

MAT. : Acuerdo de Alcance Parcial Chile-India. Campo 12 de certificado de origen N° ICA 00050348.

REF. : Su presentación de 08 de octubre de 2010.

ADJ. : Antecedentes anexos a la presentación.

**DE : GASTO
JEFE
INTEF
A : SR. JO
AGEN**

En relación a
cermiente al llen
gen N° ICA 0005
de solicitar régin
cance Parcial Ch
En el certifi
comento, a pesa

S.No.	Name
154	Y K R Bld
155	Y K Garg
156	Zakur Huss

**OFICIO ORI
VALPARAÍSO**

MAT. : Situación
gimen de
declaraci

REF. : Correos c
12.10.20

ADJ. : Antecede

**DE : SR. SUB
A : SRA. AD
SAN AN**

1. Mediante corr
remitió a esta

DE : GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

A : SR. JORGE VIO ARIS
AGENTE DE ADUANAS

En relación a su presentación de la referencia, concerniente al llenado del campo 12 en certificado de origen N° ICA 00050348 adjunto, el que se presenta a objeto de solicitar régimen preferencial bajo el Acuerdo de Alcance Parcial Chile-India, informo lo siguiente.

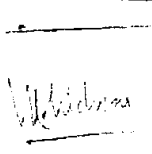

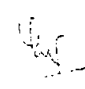



En el certificado individualizado, el recuadro en comento, a pesar de no contener mecanografiada la

información de la entidad y la oficina emisora, esta información se encuentra en el sello de la entidad y en el sello de la fecha de emisión.

Por lo anterior, es procedente acceder a beneficio arancelario bajo el Acuerdo de Alcance Parcial Chile-India con certificado de origen N° ICA 00050348, dándose cumplimiento a todos los demás requisitos que el Acuerdo establece.

Atentamente,

GASTÓN FERNÁNDEZ SCHIAFFINO
 JEFE DEPARTAMENTO
 DE ASUNTOS INTERNACIONALES

S.No.	Name	Designation	Specimen Signature	Round Seal Impression of the Agency	Remarks (Valid upto)
184	Vivek R Bidwa	Technical Officer			30/06/2028
185	Y K Garg	Deputy Director			30/09/2010
186	Zakoor Hussain	Technical Officer			30/06/2023

OFICIO ORDINARIO N° 16.732
VALPARAÍSO, 21.10.2010

MAT. : Situación de mercancía amparada por un régimen de Almacén Particular, respecto de la declaración de quiebra de su titular.

REF. : Correos electrónicos de fechas 08.10.2010 y 12.10.2010, del abogado de la Aduana de San Antonio.

ADJ. : Antecedentes.

DE : SR. SUBDIRECTOR JURÍDICO
A : SRA. ADMINISTRADORA ADUANA DE SAN ANTONIO

1. Mediante correos electrónicos de la referencia, se remitió a esta Subdirección Jurídica, copia de los

antecedentes relativos a la fiscalización de las mercancías y el control de las garantías, asociadas al almacén particular amparado por las Declaraciones de Almacén Particular N° 3630260502, de 26.05.2010 y N° 3630261484, de 31.05.2010, cuyo consignatario es la empresa Del Pilar S.A. y se solicitó instrucciones al respecto.

2. De acuerdo a los documentos remitidos, con fechas 26 y 31 de mayo de 2010, el Agente de Aduanas, Claudio Pollman, en representación de la empresa Del Pilar S. A., tramitó las Declaraciones de Almacén Particular N° 3630260502, de 26.05.2010 y N° 3630261484, de 31.05.2010. La dirección del almacén particular declarada, fue calle San Ignacio N° 951, Quilicura, Santiago y el plazo de almacenaje era de 90 días, es decir, venciam a **finés de agosto de 2010.**

Según los certificados N°s. 85 y 87, póliza 87453, de la empresa HDI SEGUROS S.A., las garantías que aseguraban las Declaraciones de Almacén Particular N° 3630260502 y N° 3630261484, estaban vigentes hasta el **23.09.2010** y **25.09.2010**, respectivamente.

3. Mediante su resolución N° 4841, de 01.09.2010, se ordenó fiscalizar las mercancías amparadas por los almacenes particulares referidos. La fiscalización fue efectuada el día **02.09.2010**, en la dirección indicada en las declaraciones, constatándose que el lugar estaba cerrado y que de acuerdo a lo informado por el guardia, todo el recinto estaba a cargo del Síndico de Quiebras Sr. Mauricio Izquierdo. Lo anterior, de acuerdo al informe sin número y fecha, del funcionario Claudio Gibbs Arredondo, en el que se sugiere a modo de conclusión, efectuar una nueva fiscalización, previa entrevista con el Síndico de Quiebras citado.
4. Por oficio N° 110, de fecha **04.10.2010**, del Jefe de la Unidad de Control de Regímenes Suspensivos de la Aduana de San Antonio, dirigido a la Administradora y al abogado asesor de la misma aduana, se remiten las boletas de garantías N°s. 85 y 87, a nombre de Importadora Del Pilar S.A., correspondientes a las Declaraciones de Almacén Particular N° 3630260502 y N° 3630251484, conforme al numeral 15.12, del Capítulo /II, de la resolución N° 1.300/2006.

Asimismo, se informa la cancelación parcial de ambas Declaraciones de Almacén Particular, indicándose los respectivos documentos de ingreso con su fecha de pago y los saldos pendientes de mercancías que se mantienen bajo régimen suspensivo.

5. Revisado por el Departamento Judicial de esta Subdirección, el registro de quiebras, publicado en la página web de la Superintendencia de Quiebras, consta la siguiente información para la empresa Del Pilar S.A.:

QUIEBRA	DOMICILIO	REGION	RUT	FECHA DECLARATORIA	FECHA PUB. D. OF.	TRIBUNAL	ROL CAUSA	NOMBRE SINDICO
DEL PILAR S.A.	SAN IGNACIO N° 961 PARQUE INDUSTRIAL BUENAVENTURA QUELCHUWA STGO.	METROPOLITANA	96.654.310-K	24.08.2010	06.09.2010	26.57 GO.	4209 2010	PAEZ IZQUIERDO MAURICIO ARREDONDO

6. Teniendo presente los hechos descritos, en especial la situación de quiebra de la empresa y el vencimiento de las pólizas de seguro que resguardaban el pago de los derechos e impuestos que afectaban la importación de las mercancías no nacionalizadas, se estima que con el objeto de resguardar los intereses fiscales, la Aduana de San Antonio debe realizar las gestiones necesarias para que se regularice la situación aduanera de la mercancía aún no nacionalizada.

Al respecto, debe considerarse que, al haber vencido los regímenes de almacén particular que las

amparaban, las mercancías no nacionalizadas deben presumirse abandonadas desde dicho vencimiento, de conformidad al artículo 140, numeral 1, letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en relación con el artículo 110, del mismo texto legal, manteniéndose bajo la potestad aduanera y excluidas de la administración del Síndico de Quiebras.

7. El artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas declara propiedad del Estado, para el solo efecto de su enajenación, entre otras, a las mercancías que deben presumirse abandonadas. A su vez, el artículo 137 del mismo texto legal, establece que estas mercancías deben ser enajenadas en remate público, al mejor postor, en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas.
8. Por otra parte, el artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas preceptúa, que las mercancías responden preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar. En concordancia con esta norma, el artículo 99 inciso segundo del mismo cuerpo legal, otorga a Aduanas, en caso que el pago esté total o parcialmente insoluto, las facultades de retener las mercancías, de perseguirlas y secuestrarlas, dependiendo el ejercicio de una u otra, de si las mercancías se encuentran o no en su poder.
9. En el caso planteado, se trata de mercancías extranjeras que se encuentran con sus derechos insolutos, y por aplicación del artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas, el Fisco tiene un derecho real sobre ellas, conforme al cual responden directa y preferentemente del pago de tales gravámenes, pudiendo incluso ser retenidas, perseguidas y secuestradas. En consecuencia, son mercancías extranjeras, que no se encuentran a la libre disposición de la empresa afectada, manteniéndose invariablemente sobre ellas la potestad aduanera.
10. En otras palabras, por aplicación de las disposiciones citadas, las mercancías en cuestión, no ingresan ni pueden ingresar a la masa de la quiebra, ni corresponde al Síndico su administración, pues tales normas priman sobre las generales contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, sobre quiebras. Asimismo, como las mercancías no ingresan a la masa, por encontrarse bajo la potestad aduanera, conforme al artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas, Aduanas no es un acreedor de la fallida respecto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que las afecten.
11. Teniendo presente lo expuesto, estando las mercancías en presunción de abandono e insoluto el pago de los derechos correspondientes a su importación, el Servicio Nacional de Aduanas está facultado para incautarlas y rematarlas en pública subasta, conforme a los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, o denunciar el delito de contrabando en el evento que no se encontraren.

ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas. Por otra parte, en el evento de no encontrarse la mercancía, deberá efectuarse la respectiva denuncia por contrabando, de conformidad al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

FRANCISCO RIVERA CORTÉS
SUBDIRECTOR JURÍDICO (S)

Lo anterior, sin perjuicio que, en el caso de ser rematadas, una vez efectuadas las deducciones establecidas en el artículo 165 de la citada Ordenanza, si existiere un remanente, éste pueda quedar a disposición del Síndico de Quiebra, en tanto es un representante de los intereses y derechos del fallido y de los acreedores.

12. En consecuencia, se sugiere informar al Síndico de Quiebras, la situación aduanera de las mercancías no nacionalizadas y proceder a su incautación, en

as no nacionalizadas de-
adas desde dicho venci-
al artículo 140, numeral
za de Aduanas, en rela-
, del mismo texto legal,
estad aduanera y exclu-
n del Síndico de Quie-

enanza de Aduanas decla-
para el solo efecto de su
a las mercancías que de-
adas. A su vez, el artículo
l, establece que estas mer-
adas en remate público, al
y lugar que fije el Direc-

o 25 de la Ordenanza de
las mercancías responden
por los derechos, impues-
as a que dieran lugar. En
orma, el artículo 99 inciso
pro legal, otorga a Adua-
esté total o parcialmente
de retener las mercancías,
arlas, dependiendo el ejer-
las mercancías se encuen-

e trata de mercancías ex-
entran con sus derechos
ión del artículo 25 de la
el Fisco tiene un derecho
e al cual responden direc-
pago de tales gravámenes,
tenidas, perseguidas y se-
encia, son mercancías ex-
uentran a la libre disposi-
tada, manteniéndose inva-
la potestad aduanera.

plicación de las disposicio-
cias en cuestión, no ingre-
a la masa de la quiebra, ni
su administración, pues ta-
e las generales contenidas
o de Comercio, sobre quie-
as mercancías no ingresan
se bajo la potestad aduane-
o 25 de la Ordenanza de
s un acreedor de la fallida
s, impuestos, tasas y demás
cten.

xpuesto, estando las mer-
de abandono e insoluto el
rrespondientes a su impor-
onal de Aduanas está facul-
rematarlas en pública su-
tículos 136 y siguientes de
as, o denunciar el delito de
nto que no se encontraren